

RECOMENDACIÓN NÚMERO 032/2018

Morelia, Michoacán, a 09 de julio de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/100/16** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidos en su agravio, consistentes en cateo ilegal y prestación indebida del servicio público, atribuidos a **Elementos de la Policía Municipal de Puruándiro, Michoacán**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 14 de marzo de 2016 se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX** en la Visitaduría Regional de Morelia de este organismo, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Municipal de Puruándiro, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. Vivo en Puruándiro, Michoacán, siendo el caso que el día 23 de febrero del presente año, aproximadamente a las 11:40 horas, me encontraba en la ciudad de Moroleon, Guanajuato, en compañía de mi esposa, ya que soy empresario y nos encontrábamos allá por negocios, cuando esta recibió una llamada telefónica a su celular por parte de uno de mis hijos, quien le informo que en ese momento había personas armadas dentro de la casa, siendo en esos instantes en que me marco por teléfono la persona que nos ayuda con las labores de ase para informarme lo mismo, por lo cual me comuniqué con mis abogados los Licenciados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX para que acudieran al lugar a ver qué era lo que estaba ocurriendo e inmediatamente mi esposa y yo nos regresamos a nuestro domicilio.

SEGUNDO. Aproximadamente media hora después de eso, llegamos a la calle donde está mi casa y nos percatamos de que había alrededor de 6 patrullas de la policía, cuyos elementos impidan el tránsito vehicular y peatonal, por lo cual mi esposa se bajó de nuestro vehículo y fue hasta nuestra casa, encontrándose con que había al menos 6 elementos policiacos fuertemente armados dentro de la vivienda cateando todas las habitaciones, así como una persona que dijo ser actuaría de la junta especial número cuatro y nuestros abogados, quienes trataban de impedir que los policías siguieran cateando la casa pero estos no les hacían caso, lo cual molesto a mi esposa

quien comenzó a gritarlo a los elementos que se fueran, por lo que uno de mis abogados les pidió a mi esposa que mejor se fuera para no empeorar las cosas, ya que al parecer querían sembrar un arma para inculparme a mí de algún delito, situación por lo cual mi esposa se retiró de la casa en compañía de mi hijo y de la persona que nos ayuda con el aseo de la vivienda.

TERCERO. Por el temor a ser detenido arbitrariamente, no me acerque a la casa, enterándome momentos después de que todo el operativo termino, de que estas acciones se debieron a un embargo que se iba a realizar en mi casa con motivo de una demanda laboral que tengo presentada en mi contra, diligencia para la cual se solicitó la presencia de un cerrajero y de personal de seguridad pública para intervenir en caso de requerirse, esto es, si hubiese oposición a la práctica de esa situación.

CUARTO. Es el caso que la actuario que acudió a dicha diligencia, que cabe mencionar que se realizó dos horas después de lo ordenado, señalo en el documento que levanto al efecto, que la actuación la había practicado con la C. XXXXXXXXX, hermana de mi esposa, lo cual es parcialmente verdadero, pues en un inicio en la casa solo se encontraba mi hijo y la persona que nos ayuda con el aseo y la diligencia comenzó a llevar a cabo, sin embargo tiempo después llego mi cuñada y entonces mediante ella se llegó a un acuerdo con la parte actora. Por otra parte, la actuario señalo que iba acompañada de solo cuatro elementos policiacos, cuando en realidad iban más de diez elementos en varias patrullas, cabiendo señalar que, incluso, de los nombres que ella proporciona, solo uno de ellos entro a la casa y los otros tres se quedaron afuera, mientras que del resto, algunos entraron a la casa, entre ellos uno de nombre Jonatán Martínez Ceballos, otro Edgardo Pérez Zamora, Rubén González Maravilla, subdirector de Seguridad Publica, y otros de igual forma permanecieron afuera. Así mismo, la actuario plasmo que se

llegó a un acuerdo para que en ese momento se le pagara a la parte actora \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y el resto se pagara a finales de marzo de esta anualidad, sin embargo, permitió que los elementos de la policía catearan mi casa y se robaran diversas pertenencias, incluso, se retiró y los policías aun permanecieron en la vivienda por espacio de media hora, los cuales amenazaron con que me iban a detener porque supuestamente encontraron armas ilegales en mi casa, cuando en realidad si tengo pero todas están debidamente registradas a mi nombre.

QUINTO. Por otro lado, al revisar la casa, me percaté de que los elementos policiacos que ilegalmente catearon la misma, me robaron una pistola marca RUGER negra calibre .22 mm registrada ante la Secretaria de la Defensa Nacional con un valor aproximado a los \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), un teléfono celular marca iPhone 6 color blanco con un valor cercano a los \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) y \$99,000.00 (Noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo que tenía destinados para la compra de un terreno ese mismo día.

SEXTO. Es importante mencionar que aproximadamente a las 18:00 de ese día, circulando en un vehículo de mi propiedad, en compañía de mi esposa y mis hijos, por la calle XXXXXXXXXX a la altura de la preparatoria esquina con la calle XXXXXXXXXX en el centro de Puruándiro, nos intercepto una patrulladle la policía bajándose un elemento el cual me dijo “te manda decir Víctor Vázquez que le ajes de huevos de comentar pendejadas o te va a cargar la chingada” y se retiró, esto en clara alusión y represión por diversos comentarios que he realizado en las redes sociales de internet criticando la labor del presidente municipal, del director y subdirector de seguridad pública, situación que corrobore porque un día después de que presente la denuncia correspondiente por estos hechos ante el Ministerio Publico, el agente que mi tomo mi declaración fue removido de su cargo, siendo todas esa las razones

por las que presento esta queja ante este organismo publico autónomo, solicitando que se tomen todas las medidas que se estimen pertinentes para proteger la integridad de mi familia, la mía y la de nuestros bienes, pues tengo el temor fundado de que se tomen acciones en represalia por parte de los elementos policiacos ordenados por el presidente municipal, el director de seguridad pública y el subdirector de esa misma corporación, por lo que de igual forma solicito se agote la investigaciones para que se sancione confirme a derecho a quienes resulten responsables y se nos repare el daño” (Fojas 1-3)

3. Con fecha 29 de abril de 2016 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Puruándiro, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Municipal de Puruándiro, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica en el Estado y de personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, consistentes en abuso de autoridad y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/100/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 59)

4. El día 05 de mayo de 2016, se recibió el oficio sin número, suscrito por el licenciado Hill Arturo del Rio Ramírez presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

“...se niega... los hechos de la comparecencia, levantada el 14 de marzo de 2016... preciso señalar que ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se tramita el juicio laboral XXXXXXXXXX... en el cual se reclamó la reinstalación y pago de diversas prestaciones laborales... se dictó laudo en contra de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en el cual, se les condeno al pago de \$51,300.00 pesos, asimismo obra constancia de que el día 30 de octubre del 2015, la Presidencia de la Junta Especial Número Cuatro, despacho auto de ejecución en contra de los demandados y que el día 23 de febrero del 2016, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo, sin que de la misma se desprendiera hecho alguno que presuma la violación a derechos humanos

de los quejosos....

...la diligencia de requerimiento de pago y embargo, se llevó a cabo a las 11:00 del día 23 de febrero del 2016... lugar en donde se entendió la diligencia con una persona de nombre XXXXXXXXXX, quien al momento de ser requerida del pago, exhibió el importe de \$60,000.00 pesos, igualmente es preciso señalar que durante la diligencia, la actuario de la Junta, estuvo acompañada del Lic. Jaime Martínez, en cuanto a apoderado jurídico de la parte actora, así como de los CC. Juan Manuel Armenta Chávez, Oscar Daniel Ríos Tapia, Socorro Valencia Juárez y Juan Manuel Ramírez Armenta, quienes se desempeñan como elementos de la Policía de Puruándiro, Michoacán, no obstante, del acta de embargo que obra agregada a los autos del expediente... no se advierte ninguno de los hechos a los que se requiere la quejosa en la comparecencia levantada ante esa H. Comisión. Por último, debe de señalarse que la legalidad de la diligencia de embargo, llevada a cabo por el personal de esta Junta, fue confirmada en resolución de fecha 14 de abril del año 2016, pronunciada por la Presidencia de la Junta Especial Número Cuatro... (Fojas 63-64)

5. El día 09 de mayo de 2016, se recibió el oficio número 020013/2016, suscrito por Enrique Navarro Sánchez en cuanto a Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Puruándiro, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...es falso, lo manifestado por el quejoso XXXXXXXXX, en su comparecencia de fecha 14 de marzo de la presente anualidad, mismo que se anexo al oficio que se contesta, ya que en ningún momento elementos de la Policía Municipal de la Población de Puruándiro, Michoacán, a mi cargo, cometieron las faltas que se pretenden atribuirles en la señalada queja...

...efectivamente mediante oficio...la Lic. María Sandra Martínez Guerrero, Presidente de la Junta Especial Número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado, Solicito auxilio de personal operativo de la dirección a mi cargo, a efecto de que en auxilio de la actuario adscrita a esa junta se llevara a cabo una diligencia a las nueve horas del día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por lo que en la fecha señalada se presentó en la población de Puruándiro y más específicamente en la Dirección a mi cargo, la licenciada Verónica Manzo Delgado, a efecto de que se le apoyara para la práctica de la diligencia ya ordenada, en tal virtud se omisión a dos elementos de la Dirección a mi cargo para que auxiliaran a la funcionaria de mérito en la diligencia que iba a practicar...

...fui informado por los elementos comisionados, que en el domicilio señalado anteriormente la actuario Verónica Manzo Delgado, toco a la puerta en repetidas ocasiones, al no salir persona alguna a contestar a su llamado, la propia actuario acudió por un cerrajero, dándole seguridad por parte de los elementos activos de la policía municipal comisionados y regresaron al inmueble en donde se iba a practicar la diligencia, y fue que utilizando los

medios de apremio correspondientes, la funcionaria antes aludida ordeno al cerrajero que abriera la puerta del portón, una vez abierta se ordenó por parte de la funcionaria entra al inmueble, siempre dándole seguridad mis elementos en dicha diligencia, fui informado posteriormente que una vez abierta dicho portón, pasaron a una área de cochera, abrieron una puerta que esta al ingresar a lo que es la casa habitación, solicitando la propia actuaría al personal policiaco que la acompañaran, entraron con ella al interior del domicilio para efectos de su seguridad, al ingresar detrás de la actuaría, pasando la cocina y el comedor en un pasillo que se encuentra al fondo, estaba una silla y sobre esta encontraron un arma de fuego, del lado izquierdo en una pequeña repisa encontraron 5 cinco cargadores, abastecidos para la mencionada arma de fuego, a lo cual la propia actuaría Verónica Manzo Delgado, les indico que procedieran conforme a derecho lo que tenían que hacer al respecto al delito en flagrancia, que en ese momento estaba siendo descubierto por la funcionaria, y fue que los policías municipales le indicaron que si eso quedaba asentado en su acta destacada que iba a levantar de la diligencia que se encontraba en proceso, informado ella que solo haría el informe al respecto a su actuación.. Que tendrían en ese momento los elementos policiacos que le acompañaban, proceder al aseguramiento de los artefactos bélicos y ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente, fue así como dichos elementos policiacos informaron a la base y les mandaron apoyo de personal policiaco para proceder conforme a derecho...

...una vez realizado el aseguramiento por parte del personal a mi cargo del arma de fuego antes citada, cargadores y cartuchos útiles, en compañía de la licenciada Sandra Martínez Guerrero... procedieron a salir del inmueble antes citado, toda vez que ya la presencia del personal a mi cargo no era necesaria para la seguridad de la funcionaria en cita... cabe señalar que el material

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

9

bélico asegurado, fue puesto a disposición del... Agente Primero del Ministerio Público Investigador en turno en la ciudad de la Piedad de Cavadas, Michoacán...” (Fojas 67-69)

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de **XXXXXXXXXX**, de fecha 14 de marzo de 2016, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Municipal de Puruándiro, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 1-3)
- b) Comparecencia ministerial de **XXXXXXXXXX** ante el Agente del Ministerio Público de Puruándiro, Michoacán, de fecha 25 de febrero de 2016, mediante la cual denunció los hechos motivo de la presente. (Foja 6)

- c)** Acuerdo de fecha 30 de octubre de 2015, suscrito por la Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, mediante el cual se dictó el auto de ejecución o en su caso de embargo en contra del agraviado XXXXXXXXX, dentro del expediente XXXXXXXXX, tramitado dentro de esa Junta. (Foja 7)
- d)** Copia del oficio numero XXXXXXXX de fecha 17 de febrero de 2016, suscrito por la licenciada María Sandra Martínez Guerrero en cuanto a Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, mediante el cual solicita el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública de Puruándiro, Michoacán, para llevar a cabo la diligencia que dio motivo a los hechos, motivo la presente. (Foja 8)
- e)** Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2016, suscrito por Verónica Manzo Delgado en cuando a actuaría de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el licenciado Jaime Martínez Cansino en cuanto apoderado jurídico de la parte actora, Juan Manuel Armenta Chávez, Oscar Daniel Ríos Tapia, Socorro Valencia Juárez y Juan Manuel Ramírez Armenta en cuanto a elementos de la Policía Municipal de Puruándiro, Michoacán, mediante la cual se llevó a cabo la diligencia de embargo en el domicilio de la parte agraviada. (Foja 9)
- f)** Comparecencia ministerial a cargo de XXXXXXXXX, esposa del agraviado XXXXXXXXX, ante el Agente del Ministerio Público de Puruándiro, Michoacán, mediante la cual rinde su testimonio en relación a los hechos motivo de la presente. (Fojas 11)
- g)** Certificación de fecha 04 de abril de 2016, suscrita por el licenciado Juan Plancarte Esquivel Visitador Auxiliar adscrito a este organismo,

mediante la cual desahogo el contenido de la prueba digital ofrecida por la parte quejosa, la cual contiene fotografías y videograbaciones en relación a los hechos motivo de la presente. (Fojas 20-42)

- h)** Acuerdo de inicio a carpeta de investigación de fecha 17 de marzo de 2016, instaurado en la Secretaria de Seguridad Publica en la Unidad de Asuntos Internos, seguida en contra de los elementos de la Policía Municipal de Puruándiro, Michoacán, que resulten responsables, por irregularidades en el desempeño del servicio público. (Fojas 48-49)
- i)** Oficio sin número, de fecha 05 de mayo de 2016, suscrito por el licenciado Hill Arturo del Río Ramírez Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en relación al actuar de personal bajo su mando. (Foja 63-64)
- j)** Oficio número 020013/2016 de fecha 09 de mayo de 2016, suscrito por Enrique Navarro Sánchez en cuanto a Director de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad Municipal de Puruándiro, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente sucedieron los hechos. (Fojas 67-69)
- k)** Oficio número 0079 de fecha 24 de febrero de 2016, suscrito por Juan Manuel Armenta Chávez y Oscar Daniel Ríos Tapia en cuanto a Elementos de la Policía Municipal de Puruándiro, Michoacán, mediante el cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Publico Investigador arma de fuego, cargadores y cartuchos útiles. (Fojas 72-74)

- l) Formato de entrega recepción del lugar de intervención, mediante el cual se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el aseguramiento del arma de fuego presuntamente encontrada en el domicilio del agraviado XXXXXXXXX. (Fojas 75-80)
 - m) Escrito signado por el agraviado XXXXXXXXX, mediante el cual da sus manifestaciones en relación a los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables. (Fojas 87-95)
 - n) Copia certificada de la resolución interlocutoria de fecha 14 de abril de 2016, emitida por la junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, en la cual se resuelve como improcedente la revisión de actos de ejecución de personal de esa misma Junta, en agravio de XXXXXXXXX. (Fojas130-134)
8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Consistente en prestación indebida del servicio público.
- **Derecho a la legalidad:** El incumplir con la formalidad de entrar a un domicilio con autorización judicial para la ejecución de un cateo.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en prestación indebida del servicio público y cateo ilegal, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

13. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en prestación indebida del servicio público y cateo ilegal.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **De la Prestación Indebida del Servicio Público**

16. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

17. De igual forma, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

18. Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mandata que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

19. En ese sentido la Declaración Americana de Derechos Humanos dentro de su artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

20. Aunado a lo anterior se tiene que, dentro del mismo ordenamiento, pero en su diverso 10 refiere que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

21. De igual forma, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona puede ocurrir a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

22. Bajo el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1° señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

23. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

24. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

- **Del cateo ilegal.**

Derecho a la legalidad.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

25. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

26. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

-Injerencias o ataques a la propiedad privada.

27. El allanamiento de morada ha sido considerado una conducta antisocial grave, a tal grado que ha sido tipificada como delito. Allanar el domicilio implica el que una o varias personas se introduzcan a la propiedad privada de otra, sin derecho y sin la autorización de quien conforme a derecho pueda darla.

28. La intromisión puede darse también a través del engaño y se considerará que el delito subsiste aun cuando la persona hubiese entrado a un domicilio con permiso de quien debe otorgarlo, pero que se niegue a retirarse cuando le sea solicitado, es decir, permanecer en él sin consentimiento.

29. El derecho que se violenta con tal actuar es la inviolabilidad del domicilio que es un derecho humano reconocido en el artículo 16 de nuestra Carta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Magna “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito, de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

30. Esta limitante para realizar actos de molestia de parte de la autoridad, implica que se requiere de circunstancias especiales fundadas y motivadas para poder ingresar al domicilio de una persona, sin consentimiento.

III

31. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

32. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistentes en prestación indebida del servicio público y cateo ilegal, participaron Juan Manuel Armenta Chávez, Oscar Daniel Ríos Tapia, Socorro Valencia Juárez, Juan Manuel Ramírez Armenta y quien resulte responsable de la Policía Municipal de Puruándiro, Michoacán.

- **Sobre las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistentes en cateo y prestación indebida del servicio público:**

33. El quejoso **XXXXXXXXXX** en su queja por comparecencia, manifestó que el día 23 de febrero de 2016, fue informado por uno de sus hijos, que en su domicilio se encontraban varias personas armadas, por lo que al llegar al domicilio se da cuenta de que esta aproximadamente seis patrullas de policía, de las cuales los elementos impedían el tránsito vehicular y peatonal, aunado a esto, al ingresar al domicilio se percata de que había seis elementos al interior del mismo, los cuales estaban fuertemente armados y revisando todas las habitaciones de la misma, así como también la actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje, misma que estaba llevando a cabo una diligencia de embargo, dentro de la cual se llegó a un acuerdo para que se suspendiera dicha diligencia.

34. Al terminar tal actuación y revisar la casa, el quejoso se percato de que los elementos policiacos le habían robado diversos objetos, como lo son un arma de fuego, misma que se encontraba registrada ante la Secretaría de la Defensa Nacional, un teléfono celular y dinero en efectivo, por lo que acudió ante este Organismo, para narrar lo antes dicho.

35. Dentro del informe rendido por las autoridades responsables, se tiene que el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, Hill Arturo del Río Ramírez, rindió su informe negando los hechos, así mismo señala que el día que señala el quejoso, se llevo a cabo una diligencia de embargo en el domicilio del quejoso, esto derivado del laudo, dictado dentro

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expediente.

21

del juicio laboral XXXXXXXX, mismo en el cual el quejoso es condenado a pagar \$51,300.00, por lo que se llevó a cabo dicha diligencia, de la cual se levanto una acta de embargo, dentro de la cual no se advierte ninguno de los hechos señalados por el quejoso.

36. Así mismo se tiene que Enrique Navarro Sánchez, Director de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Municipal, rindió su informe señalando que es falso lo dicho por el quejoso, y preciso que la actuario le solicito auxilio para llevar a cabo una diligencia de embargo, dentro del municipio, por lo que comisiono a dos elementos a su cargo para que auxiliaran a la actuario dentro de dicha diligencia; por lo que al ingresar al domicilio los elementos se percataron de que sobre una silla se encontraba un arma, con dos cargadores, por lo que la actuario les informo que procedieran conforme a derecho, misma que no asentó nada respecto al arma dentro del acta de embargo, por lo que procedieron los elementos al aseguramiento y posteriormente a poner a disposición del Ministerio Público, por lo que se les envió apoyo a dichos elementos; momentos después de esto los elementos se retiraron del domicilio, debido a que ya se había concluido la diligencia.

37. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, y en relación a la diligencia de embargo llevada a cabo por parte de la licenciada Verónica Manzo Delgado, Actuario de la Junta Especial número Cuatro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Michoacán, se tiene que dicha Junta dictó Sentencia Interlocutoria en relación a la revisión de actos de ejecución llevados a cabo por personal de esa junta, mismo que resulto improcedente, por lo tanto esta comisión en aras de no invadir la esfera competencial de la vía jurisdiccional, se abstiene de pronunciarse en cuanto a este aspecto, es

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

decir, en relación con el actuar del personal de dicha junta, ya que dentro de la tramitación del procedimiento se están agotando las etapas y recursos jurisdiccionales a lugar.

38. No obstante, lo anterior, resulta viable señalar algunos aspectos contrarios a lo establecido en la ley, se realizaron durante la diligencia ya citada por los elementos de la Policía Municipal de Purúandiro, Michoacán.

39. Como punto de partida tenemos que uno de los principios constitucionales es la inviolabilidad del domicilio, mismo que se encuentra contenido en el artículo 16 constitucional que nos dice “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

40. En el caso que nos ocupa se advierte que aun y cuando la diligencia de embargo se encuentra apegada a derecho, la actuación de los elementos policiacos no fue así, toda vez que según lo dicho por el informe de la autoridad solo se comisiono a dos elementos para auxiliar a la actuario en esa diligencia, siendo que dentro de la acta circunstanciada, se expresa que se encontraban en el domicilio cuatro elementos para llevar a cabo la diligencia, con lo que se demuestra una gran contradicción entre el dicho del Director de Seguridad y Tránsito Municipal y lo que quedo asentado en el acta de embargo levantada por la actuario.

41. Ahora bien, dentro de las evidencias que presento el quejoso para corroborar su dicho, se tiene que presento un archivo de video, además de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

diversas fotografías realizadas a dicho video, en las cuales se muestra el momento en el que se está llevando a cabo la diligencia de embargo. En lo que ve a este medio de convicción, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis titulada: **“VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”**, el numeral 150 de la Ley del Amparo establece que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En ese sentido es posible determinar que en el juicio de garantías son admisibles como prueba los discos ópticos en formato "DVD" que contengan videograbaciones, ya que no son contrarios a la moral y sí, en cambio, están regulados por la ley, conforme a los numerales 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., pues se trata de elementos aportados por los

descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico¹; por ello, la grabación de audio y videograbación presentadas por la parte quejosa, son medios probatorios que refuerzan los diversos señalamientos hechos por XXXXXXXXX.

42. En lo que respecta a dicha grabación, se puede constatar que en el domicilio del quejoso se encontraban la actuario y los elementos que la misma señala en su acta, pero además en el video se pueden ver a más elementos al interior y al exterior del domicilio, en algunos puntos de la grabación se puede ver, que los elementos que permanecen al interior en repetidas ocasiones entran y salen de la grabación, por lo que se puede considerar que llegan a entrar más allá de donde se encuentra la actuario, así como también a inspeccionar la casa.

43. Esto, cuando dichos elementos solo se encuentran en el lugar para prestar auxilio a la actuario en el caso de que la diligencia se torne complicada, por lo que en este caso, al no encontrarse el quejoso en su domicilio y solo encontrándose uno de sus menores hijos y la persona del servicio domestico, no tendría que utilizarse la fuerza pública, ahora bien, la funcionaria en ningún momento señala dentro de su acta que hubiese resistencia por parte del quejoso, por lo que los elementos policiacos no debieron intervenir en tal diligencia.

¹167813. XIII.10.10 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 2055.

44. Ahora bien, en cuanto al cateo ilegal, es necesario precisar que dentro de las funciones que tienen los elementos dentro de una diligencia de embargo, solo es auxiliar a la actuario dentro de la misma, en el caso, como ya quedo explicado no existió resistencia por parte del quejoso, por lo que no existía algún fundamento en el cual validaran su actuar, así también se tiene que aun y cuando la actuario permanecía en el patio de la casa, los policías se encontraban en lugares diversos a este dentro de la casa, aunado a esto se tiene que el quejoso señala que los policías robaron diversos objetos, así como dinero, por lo que presentó su denuncia ante el Ministerio Público, lo cual nos sirve para reforzar lo ya dicho.

45. Bajo el mismo contexto se tiene que los policías, así como la actuario, en ningún momento mostraron alguna orden de cateo, con la cual pudiesen inspeccionar el domicilio del quejoso y confiscar de esta manera diversos objetos; aun y cuando no tenían en su poder dicha orden, los elementos realizaron una inspección dentro del domicilio, lo cual se puede considerar una severa violación, toda vez que aun y cuando no se encontraba XXXXXXXXX en su domicilio, procedieron a entrar y no solo esto, sino también dejando a la actuario realizar la diligencia sin su auxilio, toda vez que se encontraban en otros puntos del domicilio.

46. Las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en cateo y prestación indebida del servicio público, en atención a los hechos ocurridos el día 23 de febrero de 2016 aproximadamente a las 11:40 horas, cuando Elementos de la Policía Municipal de Puruándiro,

Michoacán, entraron al domicilio del quejoso, todo ello sin contar con una orden para realizar el cateo.

47. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por los quejosos, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXX**, consistentes en violación a legalidad y a la seguridad jurídica, por la comisión de actos consistentes en cateo ilegal y prestación indebida del servicio público, por parte de Juan Manuel Armenta Chávez, Oscar Daniel Ríos Tapia, Socorro Valencia Juárez, Juan Manuel Ramírez Armenta y quien resulte responsable de la Policía Municipal de Puruándiro, Michoacán.

48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Elementos de la Policía Municipal de Puruándiro, Michoacán, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Legalidad y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

27

Seguridad Jurídica, por cateo ilegal y prestación indebida del servicio público; de los que fue víctima XXXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se brinde capacitación al personal de la Policía Municipal de Puruándiro, Michoacán y en materia de Derechos Humanos sobre los protocolos de actuación de dichos servidores, para que en la práctica de la función pública se ajusten al protocolo de actuación del empleo correcto de la fuerza pública y desempeñen sus actividades dentro del margen de su función evitando realizar actos fuera de su margen normativo de actuación.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un

término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

